AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. N° 4872-2008 LIMA NORTE

Lima, cuatro de marzo del dos mil nueve.

VISTOS; y CONSIDERANDO:
PRIMERO: Que, el recurso de casación interpuesto por Yesenia Ysela
Tuesta Vidal, cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad,
contemplados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, así como con
el requisito de fondo enunciado en el inciso 1° del artículo 388 del acotado
cuerpo de leyes, pues la recurrente no consintió la resolución adversa de
primera instancia
SEGUNDO: Que, el recurrente invoca como sustento de su recurso las
causales contenidas en los incisos 1° y 3° del artículo 386 del Código
Procesal Civil, denunciando: i) Interpretación errónea del artículo 1699
del Código Civil, señalando que el Ad quem al atorgarle al impugnante la
calidad de arrendatario del inmueble sub litis interpreta erróneamente el
artículo 1699 del Código Civil, pues dicha norma está referida al plazo de
duración de un contrato de arrendamiento, norma que sería de aplicación
a la relación existente entre la Asociación Santa Rosita de los Olivos, más
no se puede aplicar respecto a mi persona ni a los diez litisconsortes que
ocupamos el inmueble; ii) Aplicación Indebida del artículo 923 del
Código Civil, debido a que la demandante no es propietaria del inmueble
cuyo desalojo se solicita; iii) Contravención de las normas que
garantizan el derecho a un debido proceso, pues la celebración de una
Audiencia de Conciliación, constituye un requisito de procedibilidad para
la posterior iniciación de un proceso judicial, sin embargo, del Acta de
Conciliación no se deja constancia de la invitación a conciliar cursada a la
impugnante
TERCERO: Que, con respecto a la causal material reseñada en el punto
i), se puede advertir que dicha norma no ha sido aplicada por el
Colegiado Superior, consecuentemente no pudo ser interpretada
erróneamente

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. N° 4872-2008 LIMA NORTE

CUARTO: Que, en cuanto a la causal procesal a que se contrae el punto II), se tiene que tampoco resulta atendible, pues se señala que se ha aplicado indebidamente el artículo 923 del Código Civil, pues la demandante no es propietaria del bien sub litis; sin embargo debe tenerse en cuenta que en el presente proceso de desalojo no discute la propiedad del demandante. ------QUINTO: Que, respecto de la tercera causal referida en el punto iii), se advierte que la impugnante plantea Contravención al debido proceso pues en el Acta de Conciliación no se deja constancia de la invitación a conciliar a su persona; sin embargo el impugnante no formuló su pedido en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo, aplicándose lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Civil, por lo que dicha causal deviene en Improcedente. ------Por tales consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil. Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas mil seiscientos veintiséis, interpuesto por la litisconsorte Yesenia Ysela Tuesta Vidal, en los seguidos por Esperanza Moran Chávez Viuda de Mesías, sobre Desalojo por vencimiento de contrato; CONDENARON a la parte recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, intervino como Vocal Ponente el doctor Idrogo Delgado; y los devolvieron.-

SS.
TAVARA CORDOVA
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCÍA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO